



Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

34214/2015/CA1 INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA C/  
SOFTLAND ARGENTINA S.A. S/ORGANISMOS EXTERNOS.

Buenos Aires, 18 de febrero de 2016.

1. Softland S.A. apeló y solicitó la nulidad de la Resolución de la Inspección General de Justicia que le impuso una multa de \$ 3.000 por haber detectado falsedad en el domicilio denunciado en la declaración jurada prevista en la Resolución General n° 1/2010, no haber presentado los estados contables de los ejercicios 2003 y 2013, y no pagar tasas anuales adeudadas.

Sus fundamentos expresados en fs. 2/8 del trámite administrativo que corre por cuerda fueron contestados por el organismo de contralor en fs. 61/64.

La Fiscal General ante la Cámara opinó que la materia no era de su incumbencia en fs. 67.

2. Debe comenzar por recordarse que, conforme señala la doctrina, el recurso de nulidad, como medio de impugnación, se encuentra condicionado por las características del sistema que lo regula. Así, en nuestro ámbito, no ha sido instituido como medio autónomo sino que se lo ha subsumido en el de apelación, en tanto el artículo 253 del Código Procesal se pronuncia por su funcionamiento absorbente del de apelación (Maurino, *Nulidades Procesales*, p. 213 y 215/216, Buenos Aires, 1999).

En efecto, según el régimen establecido en la mencionada preceptiva, la admisibilidad del pedido de nulidad de un pronunciamiento se halla circunscripta a las impugnaciones dirigidas contra los vicios que pudieron afectarlo por haber sido dictado sin guardar las formas y solemnidades prescriptas por la ley, es decir, por vicios formales en la sentencia misma. En cambio, los defectos de fundamentación no constituyen vicios formales de la

Fecha de firma: 18/02/2016

Firmado por: JUAN JOSE DIEUZEIDE, ~~sentencia sin~~ en todo caso, errores in iudicando que, como tales, no son

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JULIO FEDERICO PASSARON, SECRETARIO DE CAMARA



#27752997#145826520#20160218093705486

susceptibles de reparación mediante el recurso de nulidad, sino mediante el recurso de apelación (conf. Palacio, L. y Alvarado Velloso, A., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, explicado y anotado jurisprudencial y bibliográficamente*, t. 6, p. 197, Santa Fe, 1992).

3. (a) Sentado ello, e ingresando en el examen del recurso, cabe precisar que la Resolución General 1/2010 estableció, en el marco de las competencias de fiscalización de la Inspección General de Justicia, la obligación de las sociedades, asociaciones y fundaciones de presentar una declaración jurada de actualización de datos (art. 1).

Allí también se dispuso que en la declaración jurada debía detallarse la sede social efectiva, expresando si la misma se encontraba inscripta o comunicada (art. 5).

Por su parte, el art. 6 de la referida resolución establece la aplicación de sanciones en caso de detectarse algún tipo de falsedad en la información suministrada.

De otro lado, debe repasarse que el art. 12 de la ley 22.315 otorga facultades sancionatorias a la Inspección General de Justicia en supuestos en que las entidades no cumplan con la obligación de proveer información, suministren datos falsos o infrinjan las disposiciones legales, estatutarias o reglamentarias.

(b) Ahora bien, más allá de la explicación intentada por la recurrente, lo cierto, concreto y jurídicamente relevante es que la falta de coincidencia entre la sede social denunciada en la Declaración Jurada *suscripta* en abril de 2011 (copia fs. 18/19) con aquella que había sido fijada por el ente en diciembre de 2010 (copia, fs. 29) justifica la imposición de una sanción pecuniaria (conf. arts. 27 y 30 de la Resolución IGJ 7/05).

En efecto, es que en el entendimiento de que todo ente debe extremar los recaudos a su alcance para evitar cualquier error ante la indudable la trascendencia que tiene la correcta inscripción de la sede social como contribución a la seguridad jurídica y a los derechos de todos aquellos que se vinculan con la sociedad y de los terceros (arg. art. 11, ley 19.550; en similar sentido, Álvarez Trongé, Manuel, *Trascendencia de la sede social inscripta*, LL, 1990-A-361, entre otros), se aprecia que las *cuestiones de agenda del*

Fecha de firma: 18/02/2016

Firmado por: JUAN JOSE DIEZ ZEIDE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JULIO FEDERICO PASSARON, SECRETARIO DE CAMARA



#27752997#145826520#20160218093705486

justificar el extenso espacio temporal entre el envío electrónico (nov 2010) y la suscripción material (abril 2011) de esa Declaración, carecen de entidad suficiente como para hacer variar el temperamento anunciado.

(c) De manera que, en tales particulares condiciones y considerando – de modo complementario– que no ha sido controvertido por el organismo de contralor que las restantes conductas endilgadas a la apelante ya habían sido cumplidas cuando se impuso la multa, habrá de reducirse la sanción de que se trata a la suma de \$ 500.

4. Por ello, se **RESUELVE**:

(i) Hacer lugar al recurso con el alcance señalado y, en consecuencia, reducir la multa a la suma de \$ 500.

(ii) Distribuir las costas por su orden, en atención a la solución propiciada y a que la actuación del organismo constituye el cumplimiento de una obligación legal y el ejercicio de los poderes de policía que la ley le ha conferido en materia societaria.

Notifíquese, cúmplase con la comunicación ordenada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13) y, oportunamente, devuélvase al organismo de origen.

**Es copia fiel de fs. 68/69.**

**Juan José Dieuzeide**

**Gerardo G. Vassallo**

**Pablo D. Heredia**

**Julio Federico Passarón**

**Secretario de Cámara**

